

Expediente: **440/15**

Carátula: **RUIZ ADRIAN EDUARDO C/ GOMEZ CARLOS HERALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **26/04/2023 - 05:03**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20184765447 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

20184765447 - GOMEZ, CARLOS HERALDO-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, ADRIAN EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 440/15



H20721603927

JUICIO: RUIZ ADRIAN EDUARDO C/ GÓMEZ CARLOS HERALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 440/15.

Concepción, 25 de abril de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/2/2023 por el letrado Gustavo Carrizo, como apoderado del demandado Carlos Heraldo Gómez, contra la sentencia n° 536 de fecha 21/12/2022 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Ruiz Adrián Eduardo c/ Gómez Carlos Heraldo y otro s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 440/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 3/2/2023 el letrado Gustavo Carrizo, como apoderado del demandado Carlos Heraldo Gómez, planteó recurso de apelación en contra la sentencia n° 536 de fecha 21/12/2022, que rechazó el incidente de caducidad de instancia promovido por la parte demandada e impuso las costas al demandado vencido.

Indicó que la sentencia rechazó el planteo de caducidad deducido en fecha 17/11/2017, porque dicho planteo debió formalizarse, conforme el viejo código ritual, dentro de los cinco días de notificado, obviando el nuevo paradigma en materia procesal que surge de la Ley 9531.

Expuso que el nuevo digesto procesal, consagra una serie de principios que tienden a la agilización del trámite de los procesos, tales como el de instrumentalidad flexibilidad y adecuación procesal, haciendo más accesible el manejo de un juicio, liberándose de cláusulas anacrónicas. Destacó que

la velocidad que debe imprimirse al desarrollo del proceso por aplicación de las nuevas metodologías de trabajo por el uso específico de la informática en el proceso judicial, choca con reglamentaciones pensadas para el viejo expediente en papel. Indicó que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que debe hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal, ya que la rígida estructura de las formas no siempre asegura o garantiza un derecho.

Señaló que el juicio lleva más de cinco años inactivo, y la contraparte, ni siquiera contestó el traslado del planteo de caducidad de su parte, de modo que sus derechos no se vieron comprometidos por omisión alguna al contradictorio (Principio IV°), por lo que debió priorizarse si se justifica mantener vivo un proceso que ha merecido desatención de su propio iniciador. Explicó que debió prevalecer una apreciación más realista que formal del punto a resolver; que el actor no tiene interés en continuar con el juicio, que se encuentra en estado de abandono desde 2017, y solo su parte ha intervenido con el único afán de desligarse de un asunto que permanece inerte desde que se hizo el planteo de caducidad, o sea, que ya para entonces venía con una inactividad procesal evidente, y en razón de ello se hizo el planteo que se resolvió recién el 21/12/2022. Finalmente, destacó que más allá de la rígida aplicación de los términos legales para el cómputo de los plazos, la administración de justicia debe priorizar otras circunstancias que resultan relevantes al momento de resolver, tienen que ver con una mejor administración de los recursos.

Corrido el traslado de ley, la contraria no contestó, dispuesta la elevación de autos y recepcionados los autos en este Tribunal, y corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil en fecha 17/3/2023, la misma emitió dictamen en el que expresó que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2.- La caducidad de la instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pág. 749 - 750). La inactividad procesal que se sanciona -uno de los presupuestos de la caducidad-, consiste no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento.

Conforme queda planteada la cuestión, y en concordancia con el criterio adoptado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En efecto, de las constancias de autos surge que el incidente resulta extemporáneo, ya que en fecha 31 de octubre de 2017, mediante cédula de notificación n° 3304, se corrió traslado de la demanda al demandado Carlos Heraldo Gómez, quien se apersonó en autos y planteó la caducidad de instancia en fecha 17 de noviembre de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido los cinco días que la ley procesal otorga para que no opere el consentimiento, configurándose el supuesto de subsanación, purga, convalidación o saneamiento de la instancia en la cual se habían cumplido los requisitos legales para que opere la perención. En efecto, el art. 207 del CPCCT establece: "Las partes podrán también pedir su declaración por vía de acción o excepción, antes de haber consentido ningún trámite del proceso. La petición se tramitará por la regla de los incidentes".

Por lo tanto, el art. 207 del CPCC es expreso en el sentido de que la caducidad debe requerirse antes de consentir el peticionario cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal. En nuestro derecho el plazo para deducir la caducidad de instancia es de cinco días y transcurrido ese término sin oponerla queda consentida la providencia notificada y purgada la caducidad cumplida; lo que surge de las pautas contenidas en los arts. 214, 123, 170 inc. 1, 758 y 765 procesal. (CCDL. Sala 1, Majul, Juan P. vs. Juárez, Juan C. s/ Ejecución prendaria. Sentencia n° 597, 27/10/2008).

La situación no varía en el caso de que el demandado no se hubiere apersonado y estuviere corriendo el plazo de quince días para contestar la demanda por cuanto se trata de plazos distintos. Uno es el plazo para el incidente de perención y otro es el plazo para contestar la demanda. Tampoco existen plazos distintos para interponer la caducidad de instancia según que ya hubiere o no contestado la demanda: en todos los casos el plazo es de cinco días" (CCCC Sala III, Corvalán Ramón Antonio vs. Ledesma Osvaldo Domingo s/Daños y perjuicios. Sentencia n° 135, 17/04/2001).

En el caso bajo examen el incidentista consintió el traslado de la demanda, efectuado el 31/10/2017. Debió impetrar su pretensión de perención de la instancia principal dentro de los cinco días posteriores a dicho acto. No obstante, recién lo plantea el 17/11/2017, cuando había vencido el plazo para ello, según lo precedentemente considerado. En consecuencia, la interposición del presente incidente deviene extemporánea, porque la parte recurrente asumió una actitud procesal convalidatoria, al no realizar el planteo en tiempo y forma convalidando con su actitud todo lo actuado.

Ello no se contradice con los paradigmas procesales como lo mencionó en su expresión de agravios, ya que, el art 246 del NCPCC -en el mismo sentido que el digesto procesal anterior- es expreso en el sentido de que el acuse de perención de instancia debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso, es decir, también dispone que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo.

Por otra parte, como señala la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se observa que los términos en este juicio se encontraban suspendidos por proveído del 9/6/2020, hasta tanto se resuelva la caducidad planteada por la parte demandada el 17/11/2017; y antes se encontraban suspendidos por el planteo de nulidad realizado por el accionado resuelto mediante sentencia de este Tribunal, n° 13 del 18/2/2020.

Consecuentemente, en mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/2/2023 por el letrado Gustavo Carrizo, como apoderado del demandado Carlos Heraldó Gómez, contra la sentencia n° 536 de fecha 21/12/2022 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial II° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

3.- Costas de alzada: a la parte demandada en su carácter de vencida (art. 61 y 62 del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 3/2/2023 por el letrado Gustavo Carrizo, como apoderado del demandado Carlos Heraldó Gómez, contra la sentencia n° 536 de fecha 21/12/2022 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II.- COSTAS de alzada, como se considera (art. 61 y 62 del NCPCC).

III.-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 25/04/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.